

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	
Se admiten suscripciones en Palencia en la <i>Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial</i> . Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.			

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 1.º de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 54.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Sr. Gobernador civil de Zamora en despacho telegráfico fecha de ayer me dice lo siguiente:

“Ruego á V. S. se sirva disponer la busca y captura de D. Isidoro Fernández, natural de Astorga, cuyas señas son: edad 32 á 33 años, estatura regular, más bien delgado que grueso, lleva bigote y largas patillas negras, paralizado del brazo izquierdo; usa traje pana de cordón y sombrero de fieltro; fué viajante de una fábrica de cera que existe en esta Ciudad; caso de ser hallado lo pondrán á disposición del Juez de instrucción de esta Capital.”

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía darán las órdenes para que se proceda á la busca y captura del citado sujeto, y caso de ser habido será puesto á mi disposición.

Palencia 1.º de Octubre de 1896.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

TIMBRE DEL ESTADO.

LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892
REFORMADA POR LAS DE 5 DE AGOSTO DE 1893, 30 DE JUNIO DE 1895, 21 DE AGOSTO DE 1896 Y ART. 7.º DE LA DE 30 DE IGUAL MES Y AÑO.

(Continuación.)

§ III.

Correos y Telégrafos.

Art. 36. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia, llenando los requisitos exigidos por los reglamentos.

Art. 37. Las cartas para el interior de las poblaciones se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 38. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'10 de peseta y en 0'15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 39. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 0'10

de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.

Art. 40. Las cartas dirigidas á Cuba ó Puerto Rico se franquearán con sellos por valor de 0'30 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 41. Las cartas dirigidas á Filipinas, Fernando Poo, Annobón ó Corisco se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 42. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

Art. 43. Los telegramas de una á quince palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta, y 0'05 más por cada palabra que exceda de las quince.

Los de una á quince palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta, y 0'10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre las estaciones de la Península é islas Baleares y Canarias devengarán 4 pesetas si no excedieren de quince palabras, y por cada una más 30 céntimos.

Los interinsulares de igual número de palabras, ó sea de una á quince, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 44. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

Art. 45. En todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirán cinco céntimos por su conducción á domicilio, que se fijará en el original del telegrama é inutilizará con su firma el expedidor. La conducción postal de los telegramas á las poblaciones donde no haya estación telegráfica será gratuita.

Art. 46. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 47. La circulación de los periódicos sólo tendrá lugar con timbre adherido á sus fajas de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor, quedando suprimido el timbre para los periódicos, autorizado por los artículos 47 y 48 de la ley de 25 de Septiembre de 1892, que se modifica por la presente.

En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Art. 48. Para sustituir el timbrado de los periódicos que se remitan á las provincias de Ultramar, se observará lo que se deja dispuesto en el artículo que precede, con la sola diferencia de que el precio por cada 35 gramos será de medio céntimo en lugar de un cuarto.

Art. 49. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos, y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

§ IV.

Documentos referentes al ramo de Guerra y Marina.

Art. 50. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó nó á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y de la Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 51. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Órdenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley en los artículos que preceden y subsiguen de este mismo capítulo. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Art. 52. Se empleará el de una peseta, clase 12.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar ó de los Jefes ú Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 53. Se empleará timbre de una peseta en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 54. Se empleará papel de oficio del destinado á la venta pública:

1.º En toda solicitud, instancia ó exposición que tengan que suscribir las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera y última hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y todos los demás de administración y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura y cierre.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las

certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Administración y Sanidad militar y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas ó Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas á Habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 55. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º En las hojas de servicio de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes é instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar las de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que con certificación de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 25 pesetas.

7.º En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, jornales, destajos y gratificaciones laborables, se fijará el timbre móvil en la partida correspondiente

á cada partícipe cuando el haber llegue ó exceda de 25 pesetas.

8.º En los balances de caja ó arqueo mensual y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

9.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de caja.

10. En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargarémes y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan á las cuentas.

Art. 56. Se exceptúan del impuesto del Timbre:

1.º Los títulos de las distintas órdenes de cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra precisamente á los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fés de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedente en la oficina ó dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á las mismas corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados satisfarán el timbre móvil de 10 céntimos cuando hubieran de percibir cantidad superior á 25 pesetas.

8.º Los abonarés de ajustes, ó cargos de caja á caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonarés, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos de giro.

9.º Las licencias absolutas que con certificación de servicios se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se ex-

pidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos de servicio.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

§ V.

Registro civil.

Art. 57. Se empleará timbre de una peseta, clase 12.ª, en las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación á los libros del Registro civil.

Art. 58. Asimismo llevarán timbre de una peseta, clase 12.ª:

Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 59. Se empleará el timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

2.º En las certificaciones de dichas actas.

3.º En los certificados de ciudadanía.

4.º En los de cualquier documento existente en el Registro civil.

5.º En las certificaciones de actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

6.º En las que se expidan de las actas de fé de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepción determinada en los artículos 60 y 61.

7.º En las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Art. 60. Las fés de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio, siendo admisible el reintegro, si estuviesen impresas, en un sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Art. 61. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio, cuando los que la soliciten fueran pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 62. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

§ VI.

Registro de la propiedad.

Art. 63. Se extenderán en papel de 7 pesetas, clase 7.ª:

El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen

con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, si la cuantía de las fincas excediera de 1.000 pesetas.

Art. 64. Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 11.ª, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Art. 65. Se extenderán en papel de una peseta, clase 12.ª, las instancias que acompañando á los testamentos ó declaraciones abintestato se presenten á los Liquidadores del impuesto de Derechos reales para satisfacer dicho tributo, ó á los Registradores de la propiedad para inscribir en los casos en que hubiese un solo heredero ó varios que adquirieran pro indiviso.

Asímismo se empleará papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las de inscripciones de documentos cuando por falta de papel ó por corresponder el documento á distinto año haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviendan en las informaciones posesorias cuando el valor de las fincas no excediese de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones cuando la cuantía excediese de la referida cantidad.

§ VII.

Elecciones.

Art. 66. En todo asunto relativo á elecciones, ya sean generales, provinciales ó municipales, y ora motive diligencias judiciales, ora gubernativas, así como en los incidentes y reclamaciones á que den lugar la inclusión ó exclusión de electores en las listas del censo, se usará siempre timbre de oficio, é igual papel timbrado se empleará, si bien del destinado á la venta pública, en los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que por exhibición testimonien los Notarios á instancia de parte para obtener y ejercitar el derecho electoral, debiendo hacer expresión en los mismos del fin á que se destinan.

§ VIII.

Títulos, diplomas y otros documentos análogos.

Art. 67. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleo, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio, así como los empleados de la Real Casa y Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaración de derechos pasivos y los du-

plicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, se reintegrarán por el impuesto del

Timbre fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL.	Importe y clase del timbre.
Hasta 1.000 pesetas.	2 pesetas.—Clase 11.ª
De 1.000'01 á 1.500.	5 " " 8.ª
De 1.500'01 á 2.500.	15 " " 5.ª
De 2.500'01 á 3.500.	25 " " 4.ª
De 3.500'01 á 6.000.	50 " " 3.ª
De 6.000'01 á 10.000.	75 " " 2.ª
De 10.000'01 en adelante.	100 " " 1.ª

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el sello correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado, que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar de sueldo, serán de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª

Art. 68. Cuando por la natura-

leza del destino, su caracter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: "Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo."

Art. 69. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	Jueces.	Fiscales.	Secretarios.
Madrid.	100	25	25
Barcelona.	100	25	15
Demás Capitales de provincia de primera clase.	75	20	15
Capitales de provincia de segunda clase.	50	15	10
Idem id. de tercera clase.	25	10	5
Idem de partido.	15	7	4
En los demás pueblos.	5	2 50	3

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

Sesión ordinaria del día 25 de Septiembre de 1896.

En Palencia á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis, bajo la presidencia del Señor Gobernador civil y con asistencia de los Vocales Sres. Director del Instituto, Director de la Escuela Normal, Inspector de primera enseñanza, D. Sergio Aparicio, D. Severiano Guiguelmo, D. Ramiro García Ovejero y D. Luis Gómez Casado, previa convocatoria en forma á todos los Señores que componen esta Junta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión dándose lectura del acta de la anterior, la cual fué aprobada.

En los asuntos pendientes se acordó:

Quedar enterada de las Reales órdenes de la Dirección general nombrando Vocal de esta Junta en concepto de Concejal á D. Luis Gómez Casado, nombramiento que la misma ha visto con especial agrado, y hallándose presente se le posesionó en forma de dicho cargo. De la licencia de un mes concedida al Secretario D. Gerardo Alvarez Limeses, para el restablecimiento de su salud, la cual empezó á disfrutar el

17 del actual, y nombrar para que le sustituya durante la misma al Auxiliar de Secretaría D. Enrique de Castro Negro. Del nombramiento de Maestra de la Escuela de niñas de Carrión de los Condes á favor de D.ª Carolina Mancebo de Rey. De haber devuelto aprobado la Inspección general el itinerario de visita á las Escuelas de los partidos de Frechilla y Palencia. De la circular de la Junta Central de derechos pasivos reclamando á las provinciales los fondos propios de dicha Junta. De las órdenes del Rectorado trasladando las de la Dirección general sobre la licencia del Secretario de esta Junta y el nombramiento de Maestra de Carrión de los Condes á favor de D.ª Carolina Mancebo, y de las licencias concedidas á las Maestras de Paredes de Nava y Pozuelos del Rey para ampliar sus estudios y al Maestro de Lantadilla para asuntos particulares.

Dada cuenta por el Sr. Inspector de primera enseñanza de la Memoria de la reapertura del Tribunal Supremo, en la que el Sr. Fiscal del mismo atribuye la criminalidad, entre otras, á la propaganda antirreligiosa y falta de instrucción, esta

Junta acordó excitar á todos los Maestros y Alcaldes de esta provincia para que procuren inculcar á la infancia cada día más y más sentimientos religiosos y á los segundos que coadyuven para la creación de Escuelas de adultos y dominicales, y que al efecto se publique una circular respecto á lo mismo en el Boletín Oficial.

Elevar á la Superioridad el expediente de jubilación de D.ª Felipa Peña Diez, Maestra de Meneses.

Cursar á la Dirección general informado favorablemente el expediente de reforma del Ayuntamiento de Husillos creando una Escuela de niños y otra de niñas, suprimiendo la completa mixta que antes tenía.

Haber visto con gusto los buenos resultados obtenidos en los exámenes verificados en las Escuelas de San Mamés de Campos, Lavid de Ojeda, Hontoria de Cerrato y en la de niños de Cervera de Río-Pisuerga y preguntar á la Maestra de este último punto explique las causas por que la enseñanza se halla en mediano estado y que manifieste á esta Junta las contestaciones dadas á la local en el acto de la celebración de exámenes.

Desestimar la reclamación de la Maestra de Abia de las Torres.

Preguntar á los Alcaldes de Villatoquite, Palacios y Pozo de Urama, cuál es la residencia de las Maestras de dichos pueblos para poderlas hacer los cargos consiguientes.

Remitir á informe de la Junta local de Manquillos la instancia presentada por el Maestro sobre traslado del local Escuela, y que éste no se verifique hasta tanto que esta Junta acuerde.

Manifiestar al Alcalde de Renedo de la Vega que á pesar de su contestación de que al Maestro de Santillán le ha facilitado casa, éste continúa reclamándola.

Prevenir al Alcalde de Villarrabé para que cumpla el acuerdo de esta Junta de 16 de Enero último sobre convenio de retribuciones.

Preguntar al Alcalde de Cevico Navero si el Maestro se ha ausentado con licencia.

Y por último, aprobar los nombramientos de Maestros interinos hechos á favor de D. Eleuterio González, para Micieces; D.ª Angela González, para Báscones de Ojeda; D.ª Eulalia González, para Valdecañas; D.ª Tomasa Moras, para Olmos de Ojeda; D. Juan Franco, para Valenoso; D. Cecilio Valderrama, para Cenera; D. Miguel Ramos, para Lebanza; D.ª Modesta Hernández, para Villamartín; Don Agustín Flores, para Terradillos; D. Braulio Sendino, para Barrios de la Vega, y D.ª Isidora F. Benita, para Quintanas de Hormiguera.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, de que yo el Secretario certifico.—El Gobernador Presidente, Tirifilo Delgado.—El Secretario interino, Enrique de Castro.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

MINAS.—2 por 100 sobre el producto bruto.—Primer trimestre de 1896 à 1897.

Esta Delegación, en cumplimiento á lo prevenido en el último párrafo del art. 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889 para la administración del impuesto de la propiedad minera, hace público por medio de este anuncio que á su juicio y basándose en los datos que se indican en la referida instrucción las cantidades que á continuación se expresan son las que deben satisfacer los dueños de las minas que radican en esta provincia por el 2 por 100 sobre el producto bruto de las minas en explotación durante el actual trimestre, caso de que no se presentasen en los diez primeros días del próximo mes de Octubre las correspondientes relaciones de producto según en el mencionado artículo se dispone.

Número de las carpetas registro.	NOMBRE DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS DUEÑOS Ó COMPAÑÍAS EXPLOTADORAS.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radican.	Clase de mineral.	IMPORTE del 2 por 100 señalado. — Pesetas Cént.
14	Bárbara.	Sociedad Crédito Moviliario Español y Banco Hispano Colonial.	"	Hulla.	770 "
13	Porvenir.		"	Idem.	550 "
15	Unión.		"	Idem.	1100 "
10	Mercedes.		"	Idem.	500 "
12	Petrita.		"	Idem.	400 "
22	Santa Bárbara.. . . .		"	Idem.	1490 "
24	Anita.. . . .		"	Idem.	290 "
30	José Manuel.	Sociedad Esperanza Reinosana.	"	Idem.	195 "
28	Estrella Elena.		"	Idem.	275 "
35	Buenaventura.. . . .	Sociedad Hullera Euskaro Castellana.	"	Idem.	300 "
123	Trueno.		"	Idem.	120 "
92	Dos Hermanas.. . . .		D. Manuel González del Corral.	"	Carbón antracita.

Palencia 19 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Juzgado militar.

Requisitoria.

Don Julian Pajares Diez, Capitán de la escala de Reserva, prestando servicio en comisión en la Zona de Reclutamiento de Palencia, núm. 44, Juez instructor del expediente seguido contra Hermenegildo Moreno Valverde, natural de Paredes de Nava, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Frechilla, provincia de Palencia y vecindado en Palencia, provincia de ídem, de oficio cordelero, su edad veintiún años, estado soltero, estatura un metro quinientos noventa milímetros, sus señales éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color bueno, su frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena; señas particulares ninguna, por el delito de primera deserción por haberse ausentado del punto de su residencia sin permiso de sus Jefes, según previene el artículo once de la ley de Reemplazos vigente, siendo recluta excedente de cupo, por no haberse presentado á concentración para su destino á Cuerpo según Real orden de tres de Agosto último (*Diario Oficial* número ciento setenta y uno), debiendo presentarse á este Juzgado militar, establecido en la calle de Barrionuevo, número veintiseis, en los treinta días, contados desde la fecha de su publicación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa. Por tanto, suplico á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido individuo, poniéndole á mi disposición,

pues así lo tengo acordado en diligencia de este día, y para que se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, expido la presente en Palencia á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Capitán Juez instructor, Julian Pajares.

Juzgado de primera instancia de Santander.

Don Ramón Pombo Polanco, Juez municipal de la Capital en funciones del de instrucción por indisposición del propietario.

Por este tercer edicto hago saber: Que el día veinte del próximo mes de Octubre á las once de su mañana, se rematará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, número uno, piso tercero, la finca siguiente:

Una casa en Carrión de los Condes, calle de la Rúa, señalada con el número treinta y ocho; mide una superficie de trescientos veintisiete metros, de los cuales corresponden á la parte armada doscientos sesenta y dos metros sesenta y tres decímetros cuadrados, y al corral ó patio sesenta y cuatro metros treinta y siete decímetros; cuya casa tiene una puerta carretera de servicio; consta de dos pisos y sotabanco, con inclusión de la planta baja, se compone de portal de tránsito, un local para almacén ó tienda, un cuarto para tinajero, otro más interior, cuadra, portal y corral, que antes fué huerto-jardín. El principal se compone de desemboque de escalera, gabinete corrido, un cuarto comedor con dos al-

cobas, cocina, galería y retrete, con su panera y pajar y el desván ó sobrado dividido en tres locales, el del centro embaldosado y techo raso; linda derecha con otra casa de Raimundo Martín, izquierda Doña Gregoria García y espalda plazuela de San Julian; dicho inmueble se remata por haber sido embargado á D. José María Anieva en los autos de su quiebra, advirtiéndose á los licitadores que como tercera subasta sale sin sujeción á tipo; el acto se verificará con las solemnidades legales, que puede hacerse á calidad de ceder á un tercero y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía de D. Genaro Pérez, San Francisco, quince, cuarto.

Y para insertar en el *Boletín Oficial* de la provincia de Palencia, pongo el presente.

Dado en Santander á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Ramón Pombo Polanco.—Por su mandado, Genaro Pérez.

Juzgado municipal de Herrera de Río-Pisuerga.

Don Eduardo María de Velasco y Quintana, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez municipal de Herrera de Río-Pisuerga.

Hago saber: Que á virtud de expediente de ejecución de sentencia promovida por Don Pedro García Carneros, vecino de esta villa, contra Don Romualdo Jorde Ibáñez, que lo es de Calahorra de Boedo, para hacer pago de ochenta pesetas y ochenta y siete céntimos que es en deberle, se sacan á pública su-

basta las fincas siguientes, sitas en casco y campo de Calahorra de Boedo.

1.^a Una casa en la calle del Sol, sin número, de piso bajo y corral, y linda de frente que es el Poniente dicha calle, derecha entrando casa de Juan Gregorio, izquierda la de Pablo Herrero y espalda la de Cipriano Martín; en doscientas cincuenta pesetas.

2.^a Una tierra á do llaman la Laba, de cabida de una obrada, y linda Oriente tierra de Andrés Garrido, Mediodía, Poniente y Norte lastra; en ciento cincuenta pesetas.

3.^a Una viña á do llaman Manchano, de cabida de tres obreros, y linda Oriente, Poniente y Norte lastra y Mediodía lintera; en setenta y cinco pesetas.

4.^a Otra viña á do llaman Huerta, de cabida de obrero y medio; linda Oriente lastra, Mediodía Cándido Martín, Poniente carrera y Norte Mauricio Franco; en treinta y ocho pesetas.

El remate tendrá lugar el día diecinueve de Octubre próximo y su hora de las diez y media de la mañana en los estrados de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, así como de que para poder tomar parte en la subasta ha de consignarse en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del valor dado á las fincas.

Herrera de Río-Pisuerga 30 de Septiembre de 1896.—Eduardo María de Velasco.—El Secretario, Prudencio Tirilonte.